

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Septiembre de 1904.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY REFORMANDO LA LEGISLACION PENAL Y PROCESAL EN MATERIA DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

con arreglo á la ley de bases de 19 de Julio de 1904.

(CONTINUACION.)

TÍTULO VIII

CAPITULO ÚNICO

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER Y JUZGAR LOS ACTOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

Art. 85. Son competentes para conocer de los actos ú omisiones constitutivos de contrabando ó de defraudacion:

1.º Los Jueces de instruccion de las capitales de provincia y las Audiencias provinciales á que

corresponda el lugar donde se ejecutase ó se descubriese el contrabando ó la defraudacion.

a) Siempre que se trate de hechos calificados como delitos en esta ley, y

b) Cuando se trate de hechos que en la misma se califican como faltas, y concurra en ellos algún delito conexo de los enumerados en el art. 9 ú otro delito comun: con arreglo en este caso, y por analogía, á lo dispuesto en el art. 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

2.º Las Juntas administrativas de Hacienda, siempre que se trate de faltas: á menos que haya concurrido en su comision algún delito conexo, en cuyo caso corresponderá su conocimiento á los Tribunales, como se expresa en el número anterior.

En los casos comprendidos en el núm. 1.º de este artículo, las Juntas administrativas harán las declaraciones á que se refiere el art. 99 y el segundo párrafo del art. 106 de esta ley.

Art. 86. Si en la capital donde resida el Tribunal á que corresponda conocer de los delitos con arreglo al artículo anterior, hubiere más de un Juzgado, se repartirán las causas por turno que se llevará al efecto.

Art. 87. Las Juntas administrativas se constituirán en las capitales de provincia y en las poblaciones donde haya Aduana principal ó Aduana subalterna habilitada al efecto.

Las Juntas administrativas en las capitales de provincia las compondrán: el Delegado de Hacienda, Presidente, ó por sustitucion el Interventor, y como Vocales el Administrador de Aduanas ó el del ramo respectivo, un Abogado del Estado y un Vocal que podrá ser designado por el denunciado y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio, ó comerciante ó industrial matriculado.

En el caso de que el denunciado no utilizase su derecho ó no asistiese el Vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un Vocal nombrado con carácter permanente á este efecto por la Cámara de Comercio.

Será Secretario sin voz ni voto un funcionario designado por el Presidente.

Cuando en el hecho perseguido tenga interés alguna Compañía ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda á quien haya sido reconocida la facultad de intervenir en las Juntas, se estará á lo dispuesto en el respectivo convenio.

Si los denunciados fueren varios, no tendrán derecho á nombrar más que un solo Vocal que les represente en la Junta, y si sobre el nombramiento no se pusieren de acuerdo ó dejasen de hacerle, formará parte de la Junta el Vocal nombrado por la Cámara de Comercio, á que se refiere el párrafo 2.º de este artículo.

Las Juntas administrativas de

las capitales de provincia conocerán de todas las faltas de contrabando que se cometan dentro de la respectiva provincia, y de las faltas de defraudacion cuyo conocimiento no corresponda á otra Junta administrativa de la provincia.

Art. 88. Las Juntas administrativas que se constituyan fuera de la capital de la provincia las compondrán: el Administrador de la Aduana, Presidente, ó en sustitucion el segundo Jefe, y como Vocales, un Vista, un Abogado del Estado ó un delegado de éste, y un Vocal, que podrá ser designado por el denunciado, y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio ó comerciante ó industrial matriculado. En el caso de que el denunciado no utilizase su derecho ó no asistiese el Vocal nombrado por el, formará parte de la Junta un Vocal nombrado con carácter permanente á este efecto por la Cámara de Comercio.

Será Secretario sin voz ni voto un funcionario nombrado por el Presidente.

Dichas Juntas administrativas conocerán de las faltas de defraudacion que se descubriesen en el territorio de su jurisdiccion.

Art. 89. Ninguno de los individuos que formen parte de las Juntas administrativas podrá tener participacion en las multas que se impongan en los fallos que las mismas dicten, y si por alguna disposicion les estuviere reconocida dejarán de percibirla,

acreciendo su parte á la de los demás partícipes.

TÍTULO IX

De los procedimientos en materia de contrabando y de fraudacion.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 90. Los procedimientos para castigar los actos de contrabando y defraudacion son administrativos ó administrativo judiciales. Serán sólo administrativos cuando se trate de actos ú omisiones que, con arreglo á esta ley, estén reputados como faltas: serán administrativo-judiciales, cuando se refieran á hechos que por la misma se califican de delitos, ó cuando, siendo faltas, concurre alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9 ó algún otro delito común.

Art. 91. Los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, podrán promoverse:

- 1.º Por denuncia particular;
- 2.º Por denuncia de los funcionarios ó agentes á quienes esté encomendada la persecucion y descubrimiento de los delitos y faltas;
- 3.º Por denuncia de los Abogados del Estado, como representantes de los intereses públicos en esta clase de delitos y faltas;
- 4.º De oficio, por los Jueces y Autoridades administrativas;

Art. 92. Los particulares que se propusieren denunciar algún delito ó falta de los comprendidos en esta ley lo harán por comparencia ó por escrito ante el Tribunal ó Autoridad á quien corresponda.

En el escrito, de cuya presentacion se les facilitará el oportuno recibo, consignarán el hecho con todas las circunstancias de lugar y tiempo, así como las de las personas que lo hubiesen ejecutado, expresando la naturaleza de los géneros y cuantos datos condujeran á facilitar la comprobacion de la denuncia. El denunciador podrá reservar su nombre.

Art. 93. Si la denuncia parte de los funcionarios ó agentes á quienes por esta ley ú otras

instrucciones ó reglamentos estuvieren encomendados ó se encomendase la persecucion de los actos de contrabando ó defraudacion, el que llevare la direccion del servicio la consignará en un acta, que se llamará acta de descubrimiento, en la cual hará constar todas las circunstancias del hecho ya ejecutado ó que se tratare de ejecutar, con expresion de los lugares, personas y efectos objeto del mismo.

Art. 94. Cuando al descubrir el hecho se verificase la aprehension de las mercancías ó efectos que fueren objeto, del contrabando ó de la defraudacion, se expresarán en el acta los extremos siguientes:

- 1.º Si ha precedido al descubrimiento mandamiento judicial ó administrativo para la entrada en el edificio ó lugar cerrado,
- 2.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehension, haciendo relacion de los hechos ocurridos;
- 3.º El nombre, apellidos, vecindad y circunstancias personales de los conductores ó poseedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir;
- 4.º La circunstancia de si aquéllos opusieron, ó no, resistencia, ó si llevaban armas;
- 5.º La descripcion de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clase, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno;
- 6.º El número, especie y señas de las caballarias y carruajes, ó la designacion de la embarcacion en que se condujesen ó de la que se alijasen los efectos;
- 7.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

El acta se denominará entonces acta de aprehension, y la suscribirán los aprehensores, los aprehendidos, y en defecto de éstos, por no saber ó no querer firmar, dos testigos, si la aprehension se verifica en poblado.

Art. 95. El acta á que se refieren los dos artículos anteriores se remitirá en el mismo día si fuere posible, ó en el más próximo al Delegado de Hacienda de la provincia, si se tratare de actos de contrabando: conduciéndose al mismo tiempo á su disposicion los reos, si los hubiere, y el tabaco ó efectos prohibidos que fueren aprehendidos.

Si se tratare de actos de defraudacion, el acta se remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia ó al Administrador principal de la Aduana á que corresponda el lugar de la aprehension, con arreglo á lo determinado en los artículos 87 y 88, poniéndose á disposicion suya los géneros aprehendidos, y los reos sólo en el caso de que concurriese algún delito conexo:

Art. 96. Si la denuncia del delito ó falta se hiciera por el Abogado del Estado, sin haber precedido el acta de descubrimiento ó de aprehension, el Juez ó Autoridad administrativa ante quien se haga, si creyese necesario practicar diligencias para esclarecer y depurar los hechos, lo acordará así, dando de lo que acuerde conocimiento á dicho funcionario.

Lo mismo hará cuando la denuncia proceda de particulares, si las noticias, y circunstancias facilitadas por éstos no las considerase suficientes á la justificacion del hecho denunciado.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Art. 97. Recibida que sea por el Delegado de Hacienda ó por el Administrador de la Aduana principal, en su caso, el acta de aprehension ó descubrimiento, y verificado que sea el reconocimiento y clasificacion de los efectos cuando sea posible, con su valoracion ó tasacion, dicha Autoridad convocará á sesion á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días, citando con anticipacion á los aprehensores y á los inculcados, y señalando el lugar día y hora en que ha de celebrarse la sesion. Si los inculcados estuviesen á disposicion de aquella Autoridad, la Junta se reunirá en el plazo de tres días.

Al hacerse la citacion, se advertirá, tanto á los aprehensores como á los inculcados, que en el acto de la Junta podrán presentar las pruebas que estimen convenientes. A los últimos se les advertirá también el derecho que tienen de designar el Vocal de la Junta á que se refieren los artículos 87 y 88 en el caso respectivo.

Art. 98. Reunida la Junta administrativa en el día y hora señalados, se dará principio por la

lectura del acta de aprehension ó de descubrimiento, y seguidamente podrán usar de la palabra los inculcados y los aprehensores ó descubridores á quienes los Vocales podrán hacer preguntas siempre que el Presidente no las estime improcedentes.

También podrán los inculcados y los aprehensores proponer en el acto las pruebas conducentes á la mayor justificacion de la defensa y de la acusacion, y la Junta resolverá sobre su admision, teniendo en cuenta si pudieron ser ó no presentadas antes por aquéllos, y su pertinencia en cuanto á la demostracion de los hechos denunciados ó de las circunstancias modificativas de responsabilidad.

Si la Junta acordara admitir las pruebas propuestas ó estimase necesaria la aportacion de otras á peticion de alguno de los Vocales, se suspenderá la Junta por un plazo que no podrá exceder de ocho días, á menos que la práctica de aquéllas exigiese necesariamente un plazo mayor, en cuyo caso lo acordará.

Examinadas por la Junta las pruebas y oídos los aprehensores y los inculcados, se declarará *visto* el expediente. La Junta, deliberará á solas y dictará acuerdo por mayoría absoluta de votos, decidiendo el Presidente, en caso de empate, extendiéndose seguidamente por el Secretario acta, en la cual se hará constar sucintamente los hechos, las alegaciones de las partes, los fundamentos legales del fallo y las conclusiones de éste, firmándola el Presidente, los Vocales asistentes y el Secretario.

La falta de asistencia de los aprehensores ó de los inculcados así como la del Vocal que les represente no será motivo suficiente, si hubiesen sido debidamente citados, para que la Junta deje de celebrar sesion, á menos que los inculcados hubiesen solicitado la suspension del acto con justificacion de la causa en que funden su pretension. El Presidente de la Junta podrá acceder á dicha pretension ó denegarla sin ulterior recurso.

El Presidente llevará con el Secretario le tramitacion del expediente.

(Se concluirá.)

Montes de Utilidad Pública.

Séptima Inspección General.

Provincia de Valladolid.

En los días y horas que se citan en la siguiente relacion, y ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que se indican en la primera casilla, con asistencia de un funcionario del ramo de montes, tendrán lugar las primeras subastas de aprovechamientos de pastos, fruto de pino y caza menor, bajo los tipos de tasacion que se expresan y con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se harán á disposicion del público en los locales donde las referidas subastas han de celebrarse.

Pueblos en que han de celebrarse las subastas.	Nombres de los montes.	Pertenenencia de los mismos.	Número del Catálogo.	CLASE de los aprovechamientos.	Tipos anuales de las subastas Pesetas.	Fechas en que han de tener lugar		
						Día	Mes	Horas
Puras.	Mochoras.	Puras.	51	Fruto de pino piñonero.	50	1.º	Octubre.	12
Alcazarén.	Pinar de Abajo.	Alcazarén.	18	Pastos de invierno.	300	3	Id.	11
Idem.	Pinar de Arriba.	Idem.	18 y 19	Fruto de pino piñonero.	5000	3	Id.	12
Aldeamayor de S. Martin	Marinas de Abajo y de Arriba.	Portillo y Comunidad.	20 y 21	Idem de id. id.	425	3	Id.	12
Camporredondo.	El Blanco y Hoyos.	Camporredondo.	26 y 27	Pastos de invierno.	130	3	Id.	11
Idem.	El Blanco.	Idem.	26	Fruto de pino piñonero y negral	100	3	Id.	12
Almenara.	El Concejo.	Almenara.	22	Fruto de pino piñonero.	100	3	Id.	12
Tordesillas.	Navales y Molinillo.	Tordesillas.	67	Pastos de invierno y primavera	1200	3	Id.	11
Idem.	Idem y La Vega.	Idem.	67 y 68	Fruto de pino piñonero.	625	3	Id.	12
Boecillo.	Escudilla.	Boecillo y Comunidad.	25	Idem id. id.	75	4	Id.	12
Portillo.	Bosque.	Portillo é id.	48	Idem id. id.	1750	4	Id.	11
Idem.	Llano de Samarugan.	Portillo.	50	Idem id. id.	2250	4	Id.	12
Montemayor.	Llano de la Pililla.	Montemayor.	64	Idem id. y negral.	150	4	Id.	12
Hornillos.	Tajón.	Hornillos.	28	Idem, id. id.	250	4	Id.	11
Idem.	Idem.	Idem.	28	Caza por cinco años.	40	4	Id.	12
Villanueva de Duero.	Caballote y los Pasiegos, Colagón, Falda del Caballote y Pimpollada de Bodon de Gomez, Pinar de la Coloma, Pimpollada de la China, Idem del Espino y Pinarillo.	Villanueva de Duero.	3 y 9 10 11, 13 14 y 15	Pastos de invierno.	153	4	Id.	11
Idem.	Caballote y los Pasiegos, Colagón, Falda del Caballote y Pimpollada de Bodon de Gomez, Pinar de la Coloma, Pimpollada de las Conejeras, Idem de la China, Idem del Espino, Pinarillo y Vado Ancho.	Idem.	8 y 9 10 11, 12 13 14, 15 y 16	Fruto de pino piñonero.	1750	4	Id.	12
Matapozuelos.	Cobatilla.	Matapozuelos.	34	Pastos de invierno.	100	5	Id.	11
Idem.	Idem.	Idem.	34	Fruto de pino piñonero.	1000	5	Id.	12
La Parrilla.	Ontorio.	La Parrilla.	41	Pastos de invierno.	500	5	Id.	11
Idem.	Idem.	Idem.	41	Fruto de pino piñonero.	650	5	Id.	12
Traspinedo.	El Robledal.	Traspinedo.	72	Pastos de invierno y primavera	500	5	Id.	10
Idem.	Pinar de la Dehesa.	Idem.	73	Idem id. id.	2400	5	Id.	11
Idem.	Robledal y Pinar de la Dehesa.	Idem.	72 y 73	Caza por cinco años.	100	5	Id.	12
Iscar.	Pinar del Concejo.	Iscar.	31	Pastos de invierno.	200	5	Id.	9 1/2
Idem.	Idem.	Idem.	31	Fruto de pino piñonero y negral	4750	5	Id.	10
Idem.	Aldeanueva y Santibañez.	Iscar y Comunidad.	29 y 30	Idem, id. id.	2250	5	Id.	11
Idem.	Villanueva.	Id. id.	32	Idem, id. id.	1250	5	Id.	12
La Pedraja de Portillo.	Corbejon.	La Pedraja de Portillo.	42	Idem, id. id.	400	6	Id.	10
Idem.	Tamarizo Nuevo.	Idem.	44	Idem, id. id.	5000	6	Id.	11
Idem.	Tamarizo Viejo.	Idem.	45	Idem pino piñonero.	3750	6	Id.	12
Quintanilla de Abajo.	Pinar de Abajo.	Quintanilla de Abajo.	65	Idem, id. y negral.	200	6	Id.	12
Llano de Olmedo.	Navazo Grande.	Llano de Olmedo.	33	Idem id. id.	375	6	Id.	12
Tudela de Duero.	Llanillos, Pozuelo y Raposeras.	Herrera de Duero.	76 y 78	Pastos de invierno y primavera	350	7	Id.	9 1/2
Idem.	Carratovilla, Pinar Viejo, Santa Marina y Santinos.	Tudela de Duero.	74 y 77	Idem, id. id.	750	7	Id.	10
Idem.	La Luisa, Lanillo, Puzuelo y Raposeras.	Herrera de Duero.	75, 76 y 78	Fruto de pino piñonero.	750	7	Id.	11
Idem.	Carratovilla, Pinar Viejo, Santa Marina y Santinos.	Tudela de Duero.	74 y 77	Idem id. id.	3250	7	Id.	12
Pedrajas de San Esteban.	Comun de villa.	Pedrajas de San Esteban.	46	Pastos de invierno.	400	7	Id.	11
Idem.	Idem.	Idem.	46	Fruto de pino piñonero y negral	5000	7	Id.	12
Medina del Campo.	Las Navas.	Medina del Campo.	1	Pastos de invierno, primavera verano.	1540	8	Id.	11
Idem.	Idem.	Idem.	1	Fruto de pino piñonero.	625	8	Id.	12
Moraleja de las Panaderas	Recorba.	Moraleja de las Panaderas	2	Idem, id. id.	125	10	Id.	12
Pozal de Gallinas.	El Alto, La Cabaña y Pozuelo.	Medina del Campo.	3, 4 y 7	Pastos de invierno y primavera	400	11	Id.	9 1/2
Idem.	Idem.	Idem.	3, 4 y 7	Fruto de pino piñonero.	275	11	Id.	10
Idem.	Idem.	Idem.	3, 4 y 7	Caza por cinco años.	100	11	Id.	10 1/2
Idem.	El Nuevo y Pimpollada del Rey.	Pozal de Gallinas.	5 y 6	Fruto de pino piñonero.	275	11	Id.	11
Idem.	Idem.	Idem.	5 y 6	Caza por cinco años.	50	11	Id.	12
Olmedo.	Cañamon.	Olmedo.	36	Pastos de invierno.	150	12	Id.	9 1/2
Idem.	Los Estados.	Idem.	38	Idem id.	150	12	Id.	10
Idem.	Cañamon.	Idem.	36	Fruto de pino piñonero.	500	12	Id.	11
Idem.	Los Estados.	Idem.	38	Idem, id. id.	450	12	Id.	12
San Pablo de la Moraleja	Pinar Hondo.	San Pablo de la Moraleja.	56	Pastos de invierno.	100	13	Id.	11
Idem.	Idem.	Idem.	56	Fruto de pino piñonero.	250	13	Id.	12
Ramiro.	Pinar.	Ramiro.	52	Idem, id. id.	1000	14	Id.	12
La Zarza.	Rebollar.	La Zarza.	63	Pastos de invierno.	75	15	Id.	11
Idem.	Idem y de Abajo.	Idem.	63 y 60	Fruto de pino piñonero.	1750	15	Id.	12

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.946.

Laguna de Duero.

Por destitucion del que la venia desempeñando, se anuncia vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotacion anual de 950 pesetas, consignadas en el presupuesto municipal y satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía las solicitudes documentadas dentro del plazo de 30 días, contados desde el que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo, se proveerá.

Laguna de Duero 17 de Septiembre 1904.—El Alcalde, Benigno Vazquez.

NÚM. 1.934.

Tiedra.**EDICTO.**

Aprobada en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos que á continuacion se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario, formado para el ejercicio de 1905, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia, se hallará de manifiesto, por término de diez días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de cereales y algarrobas ó plantas para los ganados.	Quintal métrico.	6000	2	0'25	1500
Leña de todas clases.	Id.	3504	1	0'10	350'40
Total.					1850'40

Tiedra á 3 Septiembre de 1904.—El Alcalde Presidente, Santos Alonso.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Atanasio Garcia.

NÚM. 1.949.

Torrecilla de la Orden.

Para dar cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Presidente de la Excm. Diputacion provincial en circular de fecha 23 del mes de Agosto próximo pasado, es de imprescindible necesidad que todos los terratenientes vecinos y forasteros de este término municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de ocho días, relacion del número de hectáreas de viñedo que poseen, con expresion de las que se hallen invadidas por la plaga Filoxérica y las que quedan en condiciones de dar fruto; á fin de poder acogerse á los beneficios que concede el art. 12 de la Ley de 18 de Junio de 1885.

Torrecilla de la Orden 19 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Gonzalo M. Casado.

NUM. 1.947.

Velliza.

Por terminacion del contrato, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotacion anual de cuatrocientas veinticinco pesetas, pagadas de fondos municipales, por trimestres vencidos, por el suministro de medicamentos á cincuenta familias pobres, transeuntes enfermos, huérfanos expósitos tambien pobres y demás casos previstos en el art. 2.º del Reglamento benéfico sanitario de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes que deberán ser licenciados en Farmacia, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañando á los mismos el título que acredite su aptitud y demás documentos meritórios.

Velliza 17 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Malecio Blanco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.940.

REQUISITORIA.

Don Enrique Sanz Zurita, Teniente Coronel del Regimiento de Infantería Reserva de Salamanca, número ciento ocho y Juez instructor de la causa que de orden superior me me hallo instruyendo contra el Capitán del arma de Caballería Don Mariano Gallego Tremiño, por haberse ausentado sin permiso de esta Plaza.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Don Mariano Gallego Tremiño, Capitán de Caballería, hijo de Don Ildefonso Gallego y Minguez y de Doña María Tremiño y Cartagena; natural de Valladolid, de cuarenta y un años de edad, casado, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado sito en el Cuartel de la cárcel, (oficinas del Regimiento de Reserva), ó ante la Autoridad del punto donde se halle, en la inteligencia de que de no hacerlo, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en su busca y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Salamanca á catorce de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Enrique Sanz.

NÚM. 1.945.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 7 de Octubre próximo, á las diez, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo

gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto en la segunda del mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 16 de Septiembre de 1904.—Regino Choya.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.ª clase.
Paja trillada de trigo.
Leña.
Sal.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

GRANJA INSTITUTO.

Subasta de productos.

El día 28 del corriente á las once de la mañana, en las oficinas provisionalmente instaladas para la misma en la planta baja del Palacio de la Excm. Diputacion provincial, se subastará por pliego cerrado el fruto del viñedo existente en la Granja, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que estarán de manifiesto en las referidas oficinas en los días laborables de nueve á trece.

Valladolid 21 de Septiembre de 1904.—El Ingeniero Director, José Cascón.

192

Se ha extraviado del pueblo de Tordehumos, el día trece del corriente, una perra perdiguera Inglesa, pelo rojo, lanuda, de cuatro meses de edad, con una faja blanca al esternon, que atiende por *Tala*.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño D. José Aragon, vecino de dicho pueblo.

193